

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

PARTE ACTORA: EDGAR GARCÍA GALLEGOS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y ADMINISTRADOR DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL “LA BESTIA POLÍTICA”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 23 de junio de 2026¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-054/2026**, por la que determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el Acuerdo ITE-CG -18/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual resolvió imponer medidas cautelares al medio de comunicación digital “*LA BESTIA POLÍTICA*”.

GLOSARIO

Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Medio de comunicación	Medio de comunicación digital “LA BESTIA POLÍTICA”.
Parte Actora	Edgar García Gallegos, en su carácter de titular y administrador del medio de comunicación digital “LA BESTIA POLÍTICA”.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la queja² presentada en contra de José Alonso Trujillo Domínguez y Alfonso Sánchez García, con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, solicitando el dictado de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

De la documentación que integra el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento Ordinario Sancionador ante el ITE.

- 1. Queja.** El 23 de febrero, se presentó formal denuncia en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por presuntas infracciones a la ley electoral.

² Procedimiento Ordinario Sancionador CQD/Q/JPCR/039/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

2. Radicación de la CQyD del ITE. El 26 de febrero, se radicó el procedimiento ordinario sancionador bajo el número **CQD/Q/JPCR/CG/039/2026**, ordenándose la práctica de diligencias de investigación.

3. Acuerdo ITE-CG-18/2026. El 22 de abril, el CG del ITE, aprobó el referido acuerdo por el cual ordenó al medio de comunicación digital *"LA BESTIA POLÍTICA"* adoptar las medidas cautelares contenidas en el mismo.

II. Juicio de la Ciudadanía:

4. Presentación de demanda. El 4 de mayo, la parte actora presentó el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, registrado bajo el número de folio 01172.

5. Remisión al TET. El 6 de mayo siguiente, la autoridad señalada como responsable, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, su informe circunstanciado signado por el Consejero Presidente del ITE, al que adjuntó el acuse de recibo del medio de impugnación y sus anexos.

6. Recepción y turno a ponencia. El 7 de mayo, la Magistrada Presidenta del TET, acordó integrar el expediente **TET-JDC-054/2026** y turnarlo a esta Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.

7. Trámite ante la autoridad responsable. El 7 de mayo, la Secretaría Ejecutiva del ITE presentó ante el TET el oficio ITE-SE-E0171/2026, en el que remite la cédula de publicitación, constancia de retiro e informa que no se apersonó tercero interesado alguno; documentos que se tuvieron por recibidos en el acuerdo dictado el 12 de mayo.

8. Radicación. El 12 de mayo siguiente, se radicó el expediente identificado con la clave TET-JDC-054/2026.

9. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de junio se admitió a trámite el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, y al considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se controvierte el Acuerdo ITE-CG-18/2026, emitido por el Consejo General del ITE, mediante el cual se aprobó la adopción de medidas cautelares para el medio de comunicación digital *"LA BESTIA POLÍTICA"* dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador CQD/JPCR/CG/039/2026.

En ese sentido, la controversia está inmersa en la materia electoral, por lo que se actualiza la jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el asunto; asimismo, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que los hechos objeto del acuerdo impugnado tienen impacto en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 3, de la Ley Orgánica.

La jurisdicción electoral tiene como materia de conocimiento, entre otros aspectos, los relacionados con los derechos político - electorales. Los derechos político - electorales pueden ser los típicamente electorales, y aquellos derechos humanos que, aunque en principio no son exclusivamente electorales, pueden adquirir esa dimensión u orientación a partir de las circunstancias de que se trate.

En el caso, el Actor impugna medidas cautelares por medio de las cuales se le ordenó ocultar publicaciones realizadas en una de sus plataformas digitales. Las publicaciones tienen contenido que se debe calificar como político - electoral en cuanto los hechos motivo de la publicación se trata de presuntos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

funcionarios públicos realizando posible proselitismo político a favor de una persona de relevancia pública.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

2.1 Causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.

Al rendir su informe circunstanciado refieren que el presente medio de impugnación es improcedente en atención a la siguiente causal de improcedencia:

- **La falta de interés legítimo del actor.**

La autoridad responsable refiere que opone la causal de improcedencia prevista en el inciso a), de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que, a su consideración, no se afecta el interés legítimo del actor; lo anterior porque señala que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y se ajusta a derecho conforme al principio de legalidad.

Al respecto, cabe destacar que la parte actora señala que el acto que se impugna a través del presente juicio de la ciudadanía, vulnera de forma directa su derecho fundamental a la libertad de expresión.

La autoridad sustenta la falta de interés legítimo del actor en la debida fundamentación y motivación del acto impugnado, aspecto que debe determinarse al analizar el fondo del asunto. La decisión sobre si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado depende del resultado de la confrontación entre los motivos de disenso y las razones del acto controvertido, lo cual no es posible realizar al analizar la procedencia del medio impugnativo.

En este sentido, este Tribunal deberá analizar el caso en concreto, esto es, determinar si la medida cautelar impuesta por la autoridad señalada como responsable transgrede directamente sus derechos fundamentales de libertad de expresión y acceso a la información, para lo cual se debe verificar que el acto que en este juicio se recurre esté debidamente fundado y motivado; es decir, que los razonamientos hechos valer por el ITE estén basados en un análisis lógico jurídico en aspectos como acreditar el ejercicio de la labor periodística del actor, si con la medida precautoria se causa o no una afectación a su esfera jurídica, y las razones que justifican que la restricción está debidamente ajustada a su derecho de libertad de expresión y de prensa; y así, estar en posibilidad de emitir una resolución respecto de la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado.

Por lo anterior, es que el derecho político- electoral vulnerado que el actor señala está vinculado directamente con el estudio de fondo de este asunto; por lo que, se **desestima** la causal hecha valer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.

Después de haber realizado el análisis correspondiente a la causal de improcedencia, este Tribunal considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, y se señala el domicilio para recibir notificaciones. Asimismo, precisa el acto impugnado, la autoridad responsable a la que se le atribuye, y se expresan los agravios, los hechos y los conceptos de violación; asimismo, ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado³.

3. Legitimación y personería. La parte actora comparece por propio derecho, en su carácter de titular y administrador del medio de comunicación imputado, alegando violaciones a su **derecho político – electoral de libertad de expresión en su ejercicio periodístico**; razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.

4. Interés. Del análisis integral de la demanda y de acuerdo con la causa de pedir, se advierte que la parte actora reclama la imposición de medidas cautelares en su contra como periodista y administrador del medio de comunicación digital “LA BESTIA POLÍTICA”, pues la parte actora afirma que el acto reclamado afecta su derecho político – electoral de **libertad de expresión**.

5. Definitividad. Este requisito también se satisface debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación previo en contra de las omisiones reclamadas, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación del acto impugnado.

³ Artículo 19 de la Ley de Medios.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, síntesis de agravios y pretensión de la parte actora.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida de lo posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el examen de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴.**

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben optar por medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.

En acatamiento del principio de economía procesal, al no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más

⁴ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

aún cuando se tiene a la vista el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realizará la síntesis correspondiente.

Así, de los planteamientos del escrito de demanda se integra el siguiente agravio:

AGRAVIO ÚNICO. La parte actora afirma que la autoridad responsable afectó su derecho político- electoral de libertad de expresión periodística al aprobar la medida cautelar de ocultar provisionalmente los videos denunciados, por las razones siguientes:

- El acuerdo impugnado incurre en una indebida fundamentación y motivación al inobservar la presunción de licitud que ampara la labor periodística, aunado a que la medida cautelar carece de razonamiento y sustento probatorio objetivo, por lo que, viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, libertad de expresión y prensa.
- Inobserva la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, que solo podrá ser superada cuando exista prueba en contra; es decir, para que una autoridad electoral pueda restringir esta labor mediante medidas cautelares, no basta con una apreciación subjetiva del material probatorio, sino que debe existir una “verificación reforzada” donde se acredite fehacientemente mediante contratos, facturas o vínculos directos, que no se trata de un ejercicio informativo, sino de una simulación ilícita o propaganda pagada.
- Al analizar el material probatorio, la autoridad responsable afirma, bajo la apariencia del buen derecho, que eventualmente los videos denunciados podrían constituir una estrategia de posicionamiento político en favor de una persona determinada, quien según aspira a contender por la gubernatura del estado en el próximo proceso electoral, sin embargo, su análisis es subjetivo pues no existe prueba alguna que demuestre objetivamente que la publicación no constituye el ejercicio de la labor periodística, sino un acto de promoción previo al proceso electoral.

- 
- La autoridad responsable omitió realizar un genuino test de proporcionalidad, que justificara materialmente por qué resultaba "necesario, proporcional e idóneo" imponer la medida consistente en el ocultamiento del material denunciado, considerando que cualquier medida cautelar que restrinja el ejercicio de las libertades de expresión e información constituyen actos de censura previa que debe estar plenamente justificados.
 - La autoridad responsable confunde el periodismo de denuncia, que implica un reporte noticioso de opinión o crítica a funcionarios públicos, con la promoción previa al proceso electoral, aplicando indebidamente el artículo 134 Constitucional, relativo a la prohibición de propaganda personalizada atribuible a personas funcionarias como un límite al ejercicio del poder, no un límite al ejercicio del periodismo.



II. Solución a los planteamientos de la persona actora.

Método de solución.

Los planteamientos del agravio se analizarán de forma conjunta de la siguiente manera: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema jurídico planteado y, finalmente, se establecerá una conclusión.



III. Análisis del agravio único.

III.1. Problema jurídico a resolver.

Determinar si el Consejo General del ITE ha transgredido la libertad de expresión periodística de la parte actora al aprobar medidas cautelares consistentes en el ocultamiento de videos publicados por el medio de comunicación digital *"LA BESTIA POLÍTICA"* mediante el acuerdo ITE-CG-18/2026.

III.2. Solución.

Le asiste la razón a la parte actora de acuerdo a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

- El caso concreto supone una problemática en la que se tensionan o colisionan los principios constitucionales de equidad y libertad de expresión periodística, por lo que la solución del asunto supone una ponderación que se inserta en una decisión sobre medidas cautelares en el procedimiento sancionador electoral.
- El medio de comunicación cuyas publicaciones fueron objeto de la medida cautelar ejerce el periodismo de forma constante y permanente y se trata de un medio consolidado en Tlaxcala.
- La difusión de los videos denunciados debe calificarse como actividad periodística dado que se publicaron en la plataforma digital del medio de comunicación impugnante y que se acompañaron con opiniones críticas de su contenido posiblemente vinculado con proselitismo político realizado por funcionarios públicos a favor de una persona política relevante.
- La actividad periodística goza de una presunción de licitud que solo puede revertirse mediante una argumentación sólida sustentada en pruebas que demuestren que no es genuina, sino simulada, pactada o dirigida a otros fines.
- El asunto se enmarca en el contexto jurídico de las medidas cautelares, que son figuras jurídicas en las que se analizan de forma preliminar la probable existencia de un ilícito, con la finalidad de mantener la materia del procedimiento y evitar que se sigan afectando derechos y principios involucrados hasta que se resuelva el fondo del asunto.
- Sobre las bases descritas, el material denunciado, objeto de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo impugnado, constituye un ejercicio legítimo del periodismo, sin prueba ni justificación jurídica en contrario que desvirtúen esa condición.
- Sin evidencia probatoria y sin justificación jurídica específica, no se sostiene la medida cautelar impugnada, en el contexto de que la actividad periodística goza de una protección intensa en el derecho mexicano.
- En apariencia del buen derecho, no se demuestra que, conforme a los parámetros jurídicos que concurren en el caso que se resuelve, existe la probabilidad de que las publicaciones denunciadas constituyan una infracción en materia electoral o exista riesgo de que afecten la equidad en algún proceso electoral.

III.3. Demostración.

Medida cautelar dictada en el acuerdo ITE-CG-18/2026, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El ITE se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares del actor dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/039/2026, mediante el acuerdo ITE-CG 18/2026⁵.

En el apartado II del acuerdo impugnado se establecen los hechos denunciados y las pruebas que sustentan las medidas cautelares. Se hace referencia a prohibiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución e infracciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. En concreto, la prohibición de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y de realizar propaganda personalizada dirigida a personas servidoras públicas; así como la prohibición de realizar actos de promoción previos al proceso electoral. Se citan las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora.

En el apartado III se realizan consideraciones generales sobre las medidas cautelares, citando los elementos que se deben analizar al momento de pronunciarse sobre la solicitud. Al respecto, destaca el último párrafo del apartado en el que se establece: *“Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja”*. La apariencia del buen derecho es un aspecto fundamental en la solución del presente asunto, como se establece más adelante.

El apartado IV trata sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas. Se expone un marco normativo compuesto de consideraciones sobre la propaganda de precampaña; la propaganda de actos de promoción previos al proceso electoral; el principio de equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada. En el mismo

⁵ El acuerdo se encuentra en el expediente en copia certificada, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II, y IV, y 36, fracción II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

apartado se encuentra un subapartado sobre consideraciones previas al dictado de medidas cautelares que contiene consideraciones sobre la libertad de expresión y las redes sociales.

A continuación, en el proyecto se procede al análisis del caso concreto. El estudio parte de las medidas solicitadas por el actor en los siguientes términos:

- 1. Ordenar la suspensión inmediata de la difusión de los videos denunciados, alojados en las plataformas digitales donde fueron publicados o compartidos.*
- 2. Ordenar su eliminación o, en su caso, el ocultamiento provisional, mientras se sustancia el procedimiento respectivo, a efecto de evitar que continúe su reproducción y alcance entre la ciudadanía.*
- 3. Ordenar al servidor público denunciado y al ciudadano beneficiado que se abstengan de realizar actos similares, consistentes en la emisión o difusión de mensajes de respaldo político-electoral desde instalaciones públicas o en el ejercicio de funciones públicas, fuera de los tiempos legalmente permitidos.*

En relación con la medida cautelar de abstenerse de emitir o difundir mensajes de apoyo político - electoral desde instalaciones públicas o en el ejercicio de sus funciones fuera de los tiempos permitidos, se niega en el acuerdo. Esto sobre la base de que los hechos objeto de la medida cautelar tratan sobre actos y hechos futuros de realización incierta y no existe evidencia de que las personas denunciadas incurrirán inminentemente en las conductas de las que se trata.

En relación con la medida cautelar de ordenar la suspensión, eliminación u ocultamiento provisional de los videos denunciados, el ITE resolvió que procede conceder la solicitud.

En el acuerdo se inserta la certificación de las publicaciones de los dos videos denunciados. El acuerdo retoma los aspectos más relevantes de los videos. Se establece de forma general que, tras un análisis preliminar, contextual e integral de los videos, bajo la apariencia del buen derecho, podrían constituir

una estrategia de posicionamiento político a favor de una persona de relevancia pública, lo que podría afectar gravemente los principios de legalidad y certeza, así como al voto libre e informado.

A continuación, el ITE establece consideraciones genéricas destacando que no está permitido que, previo a un proceso electoral, se lleven a cabo estrategias para posicionar o realizar actos de promoción en favor de ninguna persona. En el acuerdo se establece que es necesario realizar un ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión y de prensa con el principio de equidad en los procesos electorales por notas o reportajes de carácter periodístico. En ese sentido, se establece que: *“Entre varias opciones ... debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”*.

Posteriormente, en el acuerdo se vierten consideraciones genéricas sobre la libertad de expresión y de prensa, y la actividad periodística.

Luego, en la parte crítica del razonamiento, en el acuerdo impugnado se llega a la conclusión genérica siguiente:

Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera sería y objetiva, los hechos que informan, al existir la posibilidad de que, con su difusión se pudiera generar una afectación grave a los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado, las autoridades competentes, pueden implementar las medidas necesarias para su investigación y cesar la posible afectación que pudiera causarse de continuar con su difusión, por lo que se considera necesario, proporcional e idóneo, dictar las medidas cautelares solicitadas, por el denunciante.

Sobre esa base, en el acuerdo impugnado se ordena al medio de comunicación digital “LA BESTIA POLÍTICA”, que oculte o suspenda de forma provisional los videos denunciados.

En este punto conviene señalar que el Actor en su demanda refiere haber acatado la orden del ITE; sin embargo, también señala que el medio de impugnación que se resuelve tiene el objetivo de revertir la decisión de la autoridad electoral administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

Contexto periodístico.

Los periodistas son un sector al que el estado mexicano está constreñido a otorgar una protección especial al constituir un eje de la circulación de ideas e información pública y, por ello, **gozan de tutela jurídica en su labor informativa.**

Las personas que ejercen el periodismo tienen derecho a tener condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad su función crítica de mantener informada a la sociedad.

La protección al periodismo comprende a la persona física y a las personas morales vinculadas con esta actividad.

Los medios periodísticos, incluidos los tradicionales como prensa, los medios masivos como la radio y la televisión, y los digitales, como internet, gozan de la misma protección otorgada a los periodistas de forma individual.

Los periodistas observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos; muestran y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta trascendente para la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información, reunir hechos y analizarlos para informar a los sectores de la población o a ésta en su conjunto.

De acuerdo con la Ley para la Protección de Periodistas los define como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, regenerar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o promover información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación sea impreso, radioeléctrico, digital o imagen⁶. Esta definición incluye al personal de apoyo, a quienes trabajan en los medios de comunicación de la comunidad y a los “periodistas ciudadanos” cuando desempeñan por un tiempo esta función⁷.

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

⁷ Criterio similar en la sentencia del SUP-REP-263/2018.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la definición de periodista a partir de sus funciones, esto de acuerdo con la **Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.)**, de rubro: **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES**⁸. Por lo tanto, la definición incorpora a todos quienes cumplen con la función de informar a la sociedad sobre eventos de interés público. De ahí que, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, se debe acudir a las actividades realizadas y analizar si estas tienen un propósito informativo. Es decir, cualquier definición del concepto “periodista” deberá ser funcional, a partir de las actividades realizadas.

En este contexto, la actividad periodística puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente. En ese sentido, la calidad de periodista abarca un margen muy amplio de posibilidades, pues incluso no es exigible que la persona que realice dicha labor periodística pertenezca a un medio de comunicación⁹.

Así, los medios periodísticos, incluso los tradicionales, como la prensa, en los medios masivos de comunicación como la radio y la televisión, y los digitales, como Internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual. De ahí que la protección al periodismo, además de implicar la protección a los periodistas en lo particular, como personas físicas, también comprende a las empresas o medios de comunicación, tanto privados como públicos¹⁰.

Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando esos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través de la prensa, entendida en su más amplia concepción, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Principalmente, cuando la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

⁸ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015746>. Época: Décima Época Registro: 2015746 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 434

⁹ Tesis: 1a. CCXX/2017 (10a.) **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**. Época: Décima Época Registro: 2015754 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 439. [https://bi.scjn.gob.mx/busqueda?page=1&size=10&q=CCXX%2F2017%20\(10a.\)&semantica=0](https://bi.scjn.gob.mx/busqueda?page=1&size=10&q=CCXX%2F2017%20(10a.)&semantica=0)

¹⁰ Artículo 7 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

Por lo tanto, las ideas alcanzan un grado máximo de protección constitucional cuando:

- a) Son difundidas públicamente, y
- b) Con ellas se pretende fomentar un debate público.

Así, se debe potenciar el uso de la libertad de expresión tratándose de asuntos de interés general, proteger el ejercicio de los periodistas y su labor informativa dentro del debate de ideas, de la propaganda electoral y de informes de labores, así como fijar, en su caso, límites para evitar que el trabajo periodístico y los profesionales dedicados sean restringidos y, al contrario, su actividad sea incluso ponderada dentro de la crítica político – electoral y del debate público.

En el caso, es relevante dejar constancia de las condiciones específicas del medio de comunicación cuya impugnación se resuelve.

Las publicaciones denunciadas se encuentran en la página de la red social *Facebook* en el perfil de “La bestia política Tlaxcala”¹¹. De una revisión ordinaria de la página de referencia, se desprende que se trata de una plataforma dedicada al trabajo periodístico. Esto pues, en la página se encuentran multitud de publicaciones en diversos formatos periodísticos, como columnas y mesas de opinión, entrevistas y noticias relacionadas con cuestiones de orden político, electoral y de interés público. La página cuenta con ciento cincuenta mil usuarios como audiencia, mil doscientas personas que han decidido seguir a la cuenta y cincuenta y tres mil publicaciones según los datos que aparecen en el propio perfil. El medio publica información constantemente a lo largo del día.

El medio de comunicación, además de contar con una página en *Facebook*, tiene espacios permanentes en otras redes sociales: página web del medio digital “LA BESTIA POLÍTICA”¹², X¹³, Instagram¹⁴, TikTok¹⁵ y YouTube¹⁶, las que tienen contenidos de la misma .¹⁷

¹¹ Disponible en: <https://www.facebook.com/PoliticaBestia/>

¹² Visible en: <https://labestiapolitica.com.mx/>.

¹³ Link: twitter.com/PoliticaBestia

¹⁴ Dirección: [instagram.com/labestiapolitica](https://www.instagram.com/labestiapolitica)

¹⁵ Visible en: <https://www.tiktok.com/@labestiapolitica>

¹⁶ Link: <https://www.youtube.com/@labestiapolitica5765>

¹⁷ Las páginas constituyen hechos notorios previstos en el artículo 28 de la Ley de Medios y en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO**

RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA	IMAGEN	INFORMACIÓN
Facebook		En la cual se puede observar que el perfil se creó el 10 de abril de 2020, como un medio de comunicación.
X (Twitter)		Esta registrada como un medio de estudio de opinión y consultorías, con registro desde mayo 2020.
Instagram		Se encuentra registrado como un medio de comunicación/noticias. Portal de noticias políticas, análisis, noticias ciudadanas, memes y muchas cosas más de Tlaxcala.
TikTok		En la red social de TikTok, se puede observar que esta definido como un portal de noticias políticas, análisis, cultura, memes y más de Tlaxcala; además de que su publicación más antigua tiene fecha del 6 de octubre de 2021.
YouTube		En la cual se puede observar que el canal tiene fecha del 6 de junio de 2020, descrito como Portal de noticias políticas, análisis, noticias ciudadanas, memes y muchas cosas más de Tlaxcala.

Como se puede apreciar, el medio digital “La Bestia Política” ejerce el periodismo de forma constante y permanente desde hace más de cinco años y cuenta con varios portales en Internet. El objeto de su actividad es de carácter político y de acontecimientos de relevancia pública. Además, cuenta con una audiencia elevada que rebasa la de un usuario medio y es un hecho notorio que se trata de un medio ampliamente conocido en el ámbito político y público del estado de Tlaxcala. Por tanto, es plausible estimar que se trata de un medio periodístico consolidado en Tlaxcala, aspecto relevante para calificar los videos denunciados, ya que pueden adquirir diversa naturaleza dependiendo del contexto en que se difundan.¹⁸

ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.
<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2004949>

¹⁸ La conclusión probatoria tiene sustento normativo en los artículos 28 y 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios.

Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

Naturaleza de las publicaciones.

Una vez demostrado que el medio que realizó las publicaciones ejerce el periodismo de forma permanente, se deben analizar las publicaciones denunciadas.

En el acuerdo impugnado se insertan certificaciones de las publicaciones realizadas por el medio de comunicación digital, de las que se desprende lo siguiente en relación con el contenido de los vídeos.

Vídeo 1

[...]

Al costado de lo referido, se aprecia un video con una duración de diez segundos, el que al reproducir se observa en un primer momento a una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta años de edad, de complexión delgada, tez clara, cabello oscuro, que viste chamarra y pantalón oscuro, que camina hacia enfrente externado unas palabras y realiza un ademán colocando ambas manos en el pecho; al fondo de la persona descrita se visualizan a diversas personas de ambos sexos, vestidos de manera común, haciendo una manifestación en conjunto después de que la primera persona descrita termina de hacer uso de la voz, las personas en comento, también 19 hace un ademán con sus manos en el pecho; cabe señalar que, las personas antes aludidas se encuentran en el interior de un inmueble, en lo que parece ser un salón y/o sala; asimismo, durante el vídeo se perciben las siguientes manifestaciones: ----- VOZ

HOMBRE: Cada día somos más y más los que vamos con Alfonso. ¿Y tú con quién vas? VOZ DE MULTITUD: Yo con Alfonso. -----

----- Al finalizar el video, se visualiza la siguiente leyenda en fondo color claro; "NOSOTROS VAMOS CON ÉL"; asimismo, se aprecia la letra "A" encerrada por un corazón y la leyenda: "¿Y TÚ?". -----

----- Cabe señalar que, la publicación cuenta con ciento veinticuatro reacciones, sesenta y nueve comentarios y tiene treinta y tres mil visualizaciones. -----

[...]

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

[...]

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

[Handwritten marks: a large blue scribble on the left margin and a circled 'B' at the bottom left.]

Vídeo 2.

Asimismo, se aprecia un vídeo con una duración de doce segundos, el que al reproducir se observa en un primer momento la siguiente leyenda en fondo color claro; “NOSOTROS VAMOS CON ÉL”, así como la letra “A” encerrada por un corazón y la leyenda: “¿Y TÚ?”. Enseguida, se visualiza a una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta años de edad, de complexión delgada, tez clara, cabello oscuro, que viste camisa oscura, playera oscura y pantalón en color oscuro, que camina hacia enfrente externado unas palabras y haciendo ademanes con las manos; al fondo de la persona descrita se visualizan a diversas personas de ambos sexos, vestidos de manera común, haciendo una manifestación en conjunto después de que la primera persona descrita termina de hacer uso de la voz, las personas en comento, hace un ademán con sus manos en el pecho; cabe señalar que, las personas antes aludidas se encuentran en lugar abierto, toda vez que, se aprecian árboles; asimismo, durante el vídeo se perciben las siguientes manifestaciones: - VOZ HOMBRE: Cada día somos más los que vamos con Alfonso. ¿Y tú? ----- VOZ DE MULTITUD: Yo con Alfonso. ----- Al finalizar el vídeo, también se aprecia la leyenda: “NOSOTROS VAMOS CON ÉL”, así como la letra “A” encerrada por un corazón y el texto: “¿Y TÚ?”. ----- Cabe señalar que, la publicación cuenta con veintitrés reacciones, tres comentarios y ha sido compartida catorce veces. -----“

En relación con el texto agregado por el medio de comunicación digital:

[Handwritten mark: a vertical blue line with a horizontal crossbar on the left margin.]

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO REALIZADO POR PARTE DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL
IMAGEN UNO 	Se puede observar el texto siguiente: Vídeo 1. “¡Captado en video! Director del #COBAT se decanta con todo a favor del alcalde. A la Bestia Política llegó este material exclusivo en el que se observa al director general del Colegio de Bachilleres de Tlaxcala (COBAT), José Alonso Trujillo, en abierto apoyo al presidente municipal de la capital, Alfonso Sánchez García. Según la información proporcionada por el denunciante, este clip fue grabado al interior de las propias

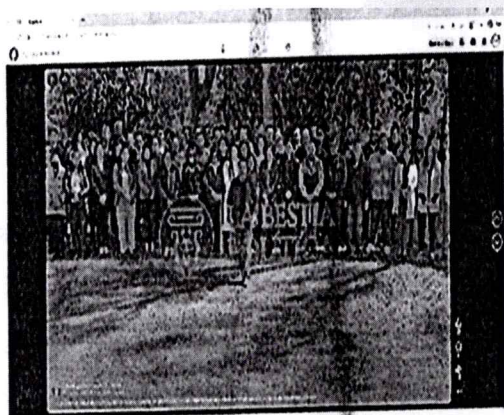


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

IMAGEN DOS



instalaciones del COBAT. En las imágenes no solo aparece el titular del Colegio, sino que también se puede ver a personal directivo y administrativo formando parte del acto.

**¿Acaso esto ya prende las alertas?
¿Pues se puede interpretar que se está utilizando personal, tiempo laboral e instalaciones de una institución educativa para cuestiones políticas?**

La pregunta es obligada ¿quién le dio la orden al director del #COBAT para este video a favor de un aspirante de #Morena?

¿Cuál será la postura de Homero Meneses Hernández?”

Vídeo 2.

-Aparecen más videos del ... por la mañana el vocero del gobierno del estado, Antonio Martínez Velázquez señaló que esta conducta no es correcta por parte de los funcionarios que deberían dedicarse a trabajar.” ----

Las publicaciones se componen de dos elementos: los vídeos y los comentarios realizados por el medio de comunicación. Es decir, no se trata de la simple difusión de los vídeos denunciados, sino de su difusión en la plataforma de un medio de comunicación periodística digital que expresa su opinión al acompañar los videos con comentarios.

El contenido del video se asocia con cuestiones de posible proselitismo político a favor de una persona de relevancia pública, aspecto que es consistente con las afirmaciones de la persona denunciante y con el trámite seguido por el ITE para atender la denuncia. En ese sentido, el contenido del video es congruente con la naturaleza de las publicaciones que realiza el medio digital en el ejercicio de su labor periodística.

El texto agregado por el medio digital a las publicaciones constituye una crítica al contenido de los videos a través de cuestionamientos y comentarios en tono sarcástico respecto de la posibilidad de que personas funcionarias realicen

proselitismo político electoral en instalaciones de instituciones públicas y en horario laboral. Esto, pues, subyace al fraseo del texto de las publicaciones una calificación negativa de que personas trabajadoras del gobierno realicen proselitismo a favor de una persona de relevancia política en el Estado. La segunda publicación se vincula con la primera porque se trata de la misma situación respecto de la cual el medio digital agrega una crítica de un funcionario estatal, lo que refuerza la intención de la publicación.

En ese sentido, las publicaciones se corresponden con la actividad periodística del medio que las realizó, pues, aparte de que el contenido de los videos es de carácter político, se enmarcan en el contexto de una crítica realizada por un medio de comunicación digital que tiene como actividad fundamental informar a su audiencia.

Lo expuesto lleva a la conclusión de que las publicaciones objeto de la medida cautelar impugnada son de carácter periodístico.

Estándar de análisis de publicaciones periodísticas.

La libertad de expresión de los medios de comunicación que se dedican a la actividad periodística no es absoluta, es decir, encuentra límites cuando se afecten o puedan afectar otros principios, valores y bienes jurídicos del ordenamiento. En ese sentido, es necesario establecer los parámetros bajo los cuales las restricciones al ejercicio de la libertad periodística son permisibles con el fin de analizar el caso concreto.

La libertad de prensa es un principio constitucional sustentado en las libertades de expresión e información. Es criterio de la Sala Superior, que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país, conforme a tres aspectos esenciales¹⁹:

1. La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del Derecho, incluida la materia electoral,
2. La protección al periodismo comprende a la persona física y a las personas morales vinculadas con esta actividad, y
3. La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada.

¹⁹ Similar criterio se encuentra en la sentencia del SUP-RAP-593/2017, así como SUP-REP-263/2018. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-593-2017> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0263-2018.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

La libertad de expresión es un derecho humano y pilar de la democracia. La libertad de prensa²⁰ está en el género de la libertad de expresión y consiste, esencialmente, en la posibilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo cual es inviolable.

Esto es, que de ninguna manera se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como: a) El abuso de controles oficiales o particulares; b) de papel para periódicos; c) de frecuencias radioeléctricas o de enseres, y d) aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión o circulación de ideas y opiniones. Por lo que, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, salvo los límites que la Constitución señala²¹.

Así, interdependiente a la libertad de expresión está el derecho a la información, por el cual toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión²².

En este sentido, las publicaciones periodísticas se presumen auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Los partidos políticos, los candidatos y los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y por regla general se les considera legítimos.

No obstante, cuando una situación ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la legalidad de la labor periodística, ello legitima a las autoridades competentes para investigar exhaustivamente los hechos con base en el principio de intervención mínima, así como en el de proporcionalidad entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas.

²⁰ Artículo 6º de la Constitución, en los artículos 19, párrafos 2, y 3, del Pacto Internacional; y 13, de la Convención Americana.

²¹ Artículo 6º de la Constitución Federal, párrafo primero.

²² Artículo 6º de la Constitución Federal, Así lo ha señalado la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-17/2018.

El aspecto de la presunción de licitud de la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los cuales esté involucrada esa actividad, por lo que:

- Corresponde a la parte contraria desvirtuar esa presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar la presunción cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por la interpretación de la norma más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

Siguiendo el criterio de la Sala Superior, cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido se refiere a elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, ya que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que consideren de relevancia para el conglomerado social²³, lo que redunda en una verdadera democracia constitucional.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones que contribuyen a la formación de una opinión pública y una sociedad más informada²⁴.

Así, la libertad de expresión se constituye en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Es decir, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder²⁵.

²³ Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado, y SUP- RAP-593/2017.

²⁴ Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165760>

²⁵ Tesis 1a. CDXIX/2014. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Época: Décima Época Registro: 2008101 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que las limitaciones a la actividad periodística son excepcionales y deben estar plenamente justificadas, pues de otra forma no podría derrotarse la presunción de licitud que protege al tipo de libertad de que se trata.

La parte que busque desvirtuar la presunción de que goza la actividad periodística debe presentar pruebas concluyentes de que la actividad no se realizó bajo estándares informativos genuinos, sino que, bajo la apariencia de licitud, se oculta una estrategia o intención de favorecer indebidamente a alguna persona o grupo políticamente relevante, como pudiera ser el caso de propaganda pagada o pactada.

Es decir, **debe existir prueba suficiente que derribe la protección que el derecho mexicano otorga al periodismo, así como una justificación fuerte de que efectivamente la conclusión probatoria y jurídica es correcta.**

En esa línea argumentativa, debe tenerse en cuenta que en caso de duda sobre la genuinidad de la actividad periodística, debe fallarse a favor de la persona o del medio periodístico.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.** *De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

Marco de referencia sobre las medidas cautelares.

El presente asunto se enmarca en el contexto de las medidas cautelares, por lo que la decisión debe considerar la naturaleza y los elementos de esta figura jurídica.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar el objeto del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su finalidad es prevenir la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consiguiente, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese sentido, las medidas cautelares, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como ilícita.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberán ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar que sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o el actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pretende proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El elemento de referencia supone una aproximación al análisis del derecho involucrado en el caso a fin de establecer, a partir de las afirmaciones de las partes, los elementos del expediente y de la prueba disponible en el momento, el nivel de probabilidad de que se demuestre o no la afectación jurídica planteada o, en el caso de procedimientos sancionadores, de que se acredite la infracción administrativa denunciada. El análisis de la apariencia del buen derecho supone la determinación de si los hechos, valorados en su contexto, permiten inferir una probable ilicitud.

Es decir, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que se encuentren en el expediente, se desprenda la probable

conculcación de alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

El peligro en la demora radica en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga ineludiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En ese sentido, se debe realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras se llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho objeto de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, con un grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia del principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto que la determinación no constituye un fin en sí misma, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**²⁶.

En consecuencia, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación de alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Como se puede advertir, el análisis de la concesión de una medida cautelar considera parámetros distintos a los de la solución del fondo de la cuestión

²⁶ Tesis de jurisprudencia número P./J. 21/98, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, página 18, con número de registro digital 196727.

principal. Sin embargo, el estudio de la medida cautelar no está desvinculado de los derechos o principios que concurren en el asunto, pues en el caso de que la probabilidad de que se declare una transgresión jurídica no sea relevante, no se justifica la concesión de la medida, es decir, la restricción temporal de otros derechos o principios involucrados.

En ese sentido, para conceder una medida cautelar restrictiva de la actividad periodística debe demostrarse conforme a los parámetros establecidos, la probabilidad suficiente de que las publicaciones constituirán una infracción electoral o si por el contrario, gozan de una apariencia de licitud.

Caso concreto.

Se debe declarar **fundado** el agravio de la parte actora, porque el material denunciado, objeto de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo impugnado, constituye un ejercicio legítimo del periodismo, sin prueba ni justificación jurídica en contrario que desvirtúen esa condición.

La parte actora sostiene que la medida cautelar que le fue impuesta es contraria a derecho porque no se encuentra debidamente justificada. Esto porque, desde su perspectiva, el ITE no fundamentó su decisión en una base probatoria objetiva ni estableció argumentos concretos de evaluación y ponderación de la medida que justificaran que, de forma preliminar, la presunción de licitud de su actividad periodística debía desplazarse en sede cautelar a favor de una probable afectación al principio de equidad. En ese sentido, la actora afirma que no existe prueba de que las publicaciones objeto de la medida cautelar no fueran expresión de una actividad periodística genuina, pues la autoridad electoral debió realizar una verificación reforzada antes de llegar a la conclusión de que las publicaciones posiblemente constituyeron una estrategia de posicionamiento político a favor de una persona políticamente relevante.

Al respecto, como se advierte de las consideraciones para fundamentar la medida cautelar en el acuerdo impugnado, el ITE únicamente emitió consideraciones genéricas sobre los diversos elementos jurídicos concurrentes en el asunto, sin justificar su decisión con evidencia relevante y sin motivar las razones específicas por las que, en el caso concreto, la probable afectación al principio de equidad en el proceso electoral debía



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

prevalecer sobre la presunción de licitud de la actividad periodística del medio de comunicación digital.

En ese sentido, conforme al parámetro para analizar la imposición de restricciones a la actividad periodística, para revertir la presunción de licitud de las publicaciones periodísticas objeto de medidas cautelares, es necesaria la existencia de prueba suficiente que lleve a la conclusión de que, de forma preliminar, la actividad del medio de comunicación no fue genuina, sino una simulación que oculte un acuerdo previo o intención para promocionar o posicionar a alguien de cara a un proceso electoral. Además, la evidencia probatoria debe acompañarse de una argumentación jurídica sólida que justifique la aprobación de una medida restrictiva de la actividad periodística.

En efecto, la prueba disponible para resolver el caso no arroja indicios de que las publicaciones del medio de comunicación digital no constituyan un ejercicio periodístico genuino, como pudiera ser la probable existencia de algún acuerdo o pago que lleve a la conclusión, en sede cautelar, de que las publicaciones se dirigieron a promocionar a una persona para el próximo proceso electoral.

Lo que sí se encuentra acreditado es que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por un medio de comunicación consolidado que se dedica de forma permanente a informar sobre temas políticos y de relevancia pública, además de que la publicación de los vídeos se acompañó de expresiones críticas por medio de cuestionamientos y frases en tono sarcástico, lo que revela que el medio de comunicación denunció ante su audiencia hechos que desde su perspectiva posiblemente constituirían ilícitos electorales.

El acuerdo impugnado no pondera los elementos descritos, sino que, sobre la base de consideraciones genéricas, se limita a establecer que la difusión de los vídeos en la página del medio digital podría generar una afectación grave a los principios de legalidad, certeza y al voto libre e informado, por lo que fue necesario, proporcional e idóneo dictar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante. En ese sentido, el acuerdo impugnado tampoco establece las razones específicas por las que, sobre la base del material probatorio citado, se justificó la imposición de la medida cautelar.

En efecto, como se estableció en líneas anteriores, en el acuerdo impugnado se expone un marco normativo compuesto de consideraciones sobre la propaganda de precampaña; la propaganda de actos de promoción previos al proceso electoral; el principio de equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada. También se realizan consideraciones previas al dictado de medidas cautelares que contienen consideraciones sobre la libertad de expresión y las redes sociales.

También se establece de forma general en el acuerdo impugnado que, tras un análisis preliminar, contextual e integral de los videos, bajo la apariencia del buen derecho, podrían constituir una estrategia de posicionamiento político a favor de una persona de relevancia pública, lo que podría afectar gravemente los principios de legalidad y certeza, así como el voto libre e informado. A continuación, el ITE establece consideraciones genéricas destacando que no está permitido que, previo a un proceso electoral, se lleven a cabo estrategias para posicionar o realizar actos de promoción en favor de ninguna persona. En el acuerdo se establece que es necesario realizar un ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión y de prensa con el principio de equidad en los procesos electorales por notas o reportajes de carácter periodístico.

No obstante, no se advierte la aplicación al caso específico de los elementos normativos de referencia, pues en la parte conclusiva de las consideraciones, el acuerdo impugnado se limita a establecer que: *"...cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, los hechos que informan, al existir la posibilidad de que, con su difusión se pudiera generar una afectación grave a los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado, las autoridades competentes, pueden implementar las medidas necesarias para su investigación y cesar la posible afectación que pudiera causarse de continuar con su difusión, por lo que se considera necesario, proporcional e idóneo, dictar las medidas cautelares solicitadas, por el denunciante."*

En ese sentido, la motivación del acuerdo impugnado es deficiente en cuanto no basta con establecer el marco jurídico y metodológico a aplicar, sino que debe desarrollarse para demostrar la conclusión, en este caso, que el principio de equidad debía desplazar, en sede cautelar, al de libertad periodística.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

En tales condiciones, sin evidencia probatoria y sin justificación jurídica específica, no se sostiene la medida cautelar impugnada, en el contexto de que la actividad periodística goza de una protección intensa en el derecho mexicano. Esto porque, en apariencia del buen derecho, no se demuestra que, conforme a los parámetros jurídicos que concurren en el caso que se resuelve, exista la probabilidad de que las publicaciones denunciadas constituyan una infracción en materia electoral o haya riesgo de que afecten la equidad en algún proceso electoral.

Sobre la base de lo expuesto, se estima relevante señalar que el acuerdo impugnado parte del supuesto de que la mera reproducción del vídeo en cualquier contexto es censurable, sin ponderar que la denuncia periodística tiene un valor esencial en una sociedad democrática al informar sobre eventos o conductas de interés público que fomentan la opinión y el debate entre la población.

La forma de las publicaciones no puede considerarse razonablemente como una difusión ordinaria de contenido posiblemente ilícito, sino como una publicación periodística, dado que se realizó en la plataforma de un medio de comunicación digital consolidado y se acompañó de expresiones críticas. En cambio, es plausible estimar que el público expuesto a las publicaciones lo interpretara como una denuncia periodística y no como proselitismo y propaganda a favor de una persona pública relevante. Además, no se advierte que el contenido de los vídeos reproduzca discursos de odio, revictimice a personas en situación de vulnerabilidad o produzca alguna afectación de tal intensidad que su sola difusión afecte gravemente principios o derechos.

En esas condiciones, las publicaciones no pueden calificarse, ni siquiera en grado de probabilidad, como propaganda o actos que vulneren la equidad en la contienda, en función de que es evidente que se trata de actividad periodística. El mero hecho de que se reproduzca un contenido que, en otro contexto, pudiera estimarse ilícito, no justifica que se impida su difusión bajo un formato periodístico. En el caso, se trata de contenido noticioso de interés público, en cuanto el contenido de los videos alude a un posible apoyo de tipo político- electoral. La difusión de contenidos de este tipo en un formato de tipo periodístico, incluso beneficia el debate público y alienta posiciones plurales relacionadas.

Por otra parte, el actor señala que las publicaciones objeto de la medida cautelar suponen un reporte noticioso de opinión o crítica a funcionarios públicos, con la promoción previa al proceso electoral. Sin embargo, el impugnante afirma que en el acuerdo impugnado se aplica indebidamente el artículo 134 constitucional, relativo a la prohibición de propaganda personalizada atribuible a las personas funcionarias, como una limitación al ejercicio del poder, no como un límite al ejercicio del periodismo.

Al respecto, se estima pertinente establecer que la equidad en la contienda electoral es un principio reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano, que es oponible a una multiplicidad de sujetos con el potencial de afectarlo.

En el acuerdo impugnado, el ITE incorpora un sub apartado titulado: "*Principio de Equidad en la Contienda y uso indebido de recursos públicos*". En los primeros cinco párrafos del subapartado se hace referencia a diversos elementos jurídicos de los que se desprende el principio de equidad en materia electoral, como la referencia a que dicho principio subyace a la regulación del financiamiento, el acceso a la radio y la televisión o la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

A continuación, el acuerdo impugnado profundiza en el principio de equidad contenido en las disposiciones de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución.

El actor tiene razón en cuanto señala que las disposiciones del artículo 134 constitucional no se aplican a los medios de comunicación, por estar dirigidas a personas funcionarias y personas servidoras públicas. Sin embargo, como quedó acreditado, aunque el ITE invoca como marco normativo diversos derechos, principios y metodologías de análisis para resolver el caso, en realidad no especifica las razones por las que consideró que en el asunto que se resuelve debía prevalecer el principio de equidad sobre la libertad periodística del medio de comunicación, circunstancia sobre la cual se ha determinado que la imposición de la medida cautelar es contraria a derecho.

Finalmente, es importante precisar que la declaración de inconstitucionalidad de la medida cautelar impugnada constituye por sí misma una forma de reparación del orden constitucional. Esto, al evidenciarse que la autoridad electoral no motivó con suficiencia su decisión y que las peculiaridades del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

caso no sustentaron adecuadamente la determinación adoptada, en el marco de que las restricciones a la libertad periodística deben estar plenamente justificadas dada la fuerte presunción de licitud que les reconoce el ordenamiento jurídico nacional²⁷.

Además, en el caso se está restituyendo el derecho violentado al medio digital impugnante para que puede publicar nuevamente el contenido objeto de la medida.

El acto controvertido es el dictado de medidas cautelares que son resoluciones en las que no hay un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que tienen el objetivo de salvaguardar la materia de la controversia mientras se dicta la decisión definitiva e impedir que se sigan afectando derechos y principios, dada la probabilidad relevante en sede cautelar, de que un hecho o conducta sea ilícito. En ese sentido, el acuerdo impugnado precisa que las medidas cautelares tienen carácter preliminar y no constituyen una resolución de fondo, circunstancia objetiva que se trasladó al medio de comunicación en cuanto la medida emitida consideró de forma preliminar que las publicaciones podrían afectar principios y derechos en la materia electoral, lo que constituyó una decisión provisional al respecto.

No obstante, el medio impugnante queda en libertad de hacer valer las acciones y utilizar los mecanismos jurídicos que estime necesarios para reclamar las posibles afectaciones a derechos diversos a los que se analizan en la presente sentencia.

III.4. Conclusión.

Es **fundado** el agravio.

²⁷ La Sala Superior emitió un pronunciamiento similar en la sentencia que resolvió el recurso SUP-REP-86/2028. La sala utilizó como fundamento el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, resuelto mediante sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, página 65.

QUINTO. Efectos.

En orden de lo razonado, lo procedente es **revocar en la materia de impugnación** el Acuerdo *ITE-CG-18/2026* en los siguientes términos:

I. Queda sin efecto la medida consistente en el ocultamiento o suspensión provisional de las notas periodísticas del medio digital: *"LA BESTIA POLÍTICA"* a las que se refiere el apartado V del Acuerdo impugnado.

II. Se deja en libertad al actor y al medio digital *"LA BESTIA POLÍTICA"* para publicar las notas periodísticas materia de la presente decisión.

III. Se **exhorta** al ITE a que, en el ejercicio de sus atribuciones, garantice el derecho a la libertad de expresión e información y la libertad de prensa de los medios de comunicación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio.

SEGUNDO. Se **revoca en la materia de impugnación** el Acuerdo *ITE-CG - 18/2026*, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador *CQD/Q/JRCR/039/2026*, en los términos del apartado **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **exhorta** al ITE a que, en el ejercicio de sus atribuciones garantice el derecho a la libertad de expresión e información y la libertad de prensa de los medios de comunicación.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65, de la Ley de Medios en relación con el artículo 6, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena **notificar** en los términos siguientes: de **forma personal** a la parte actora y a través del correo electrónico autorizado para tal fin; **por oficio** a la autoridad responsable en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2026.

domicilio oficial y en el correo electrónico señalado para tal fin; y a todo aquel que tenga interés mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal.
Cúmplase.

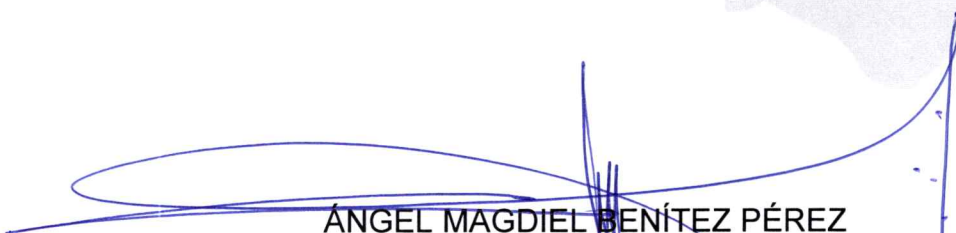
Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

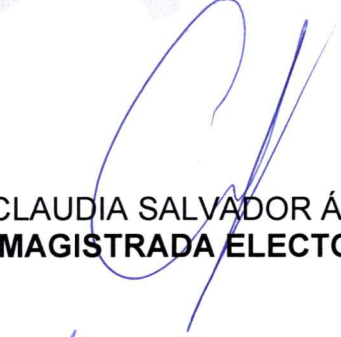
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

